



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2558
FECHA: DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MICHAEL ERNEST ERWIN
WEBER (Q.E.P.D) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que el día 08 de abril de 2015, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena adelantaron una diligencia de inspección ocular con el fin de verificar una presunta infracción a las normas de protección ambiental y recursos naturales renovables, relacionadas con la construcción de vías y tala indiscriminada adelantada por el señor **MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER (Q.E.P.D)**, en el predio La Victoria, ubicado en la vereda El Campano, corregimiento de Minca, área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta. Lo anterior en atención a la denuncia instaurada por el señor JEISON PULIDO MANCIPE, en calidad de Subdirector Jurídico de la Fundación PROAVES de Colombia.

Que en consecuencia de la visita de inspección ocular, se emitió el informe técnico fechado el día 09 de abril de 2015, evidenciando lo siguiente:

- *El recorrido comenzó desde la vereda El Campano por el carreteable existente, entrando a los predios La Victoria, donde se observó vestigios de remoción de suelo geo-referenciando los puntos N 11°07'03.0, W74° 05'09.0, de este punto desviamos el carreteable del lado derecho, evidenciando que se está ejecutando la construcción de una adecuación de área, con la finalidad de implementar un sistema en estos sitios a fin de verificar las condiciones del área donde se están construyendo estas vías por dentro de los cafetales, observando la intervención de forestales de la especie Guamo y Carbonero.*
- *En el recorrido se evidenció la tala de forestales en áreas de la finca y en margen de la vía construida, encontrándose las huellas de los elementos usados, las especies; las especies que fueron objeto de tala era nativas de la zona, con una altura promedio de 8 metros cuadrados utilizados en sombríos de café, como lo son el Guamo y el Carbonero.*
- *Siguiendo el recorrido por la vía nueva, se empalma a otra vía construida, observando el adelanto en las construcciones de unas cabañas en el predio La Victoria, manifestando el señor Nelson Rueda (acompañante en la diligencia) que son lotes vendidos y que los nuevos propietarios adelantan distintas construcciones.*

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2558

FECHA: DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER (Q.E.P.D) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

HALLAZGOS:

- 1- Construcción de cabañas
- 2- Construcción de un carreteable en el perímetro del predio La Victoria
- 3- Afectación grave a individuos arbóreos producto de la construcción de vía, provocando rompimientos en los procesos biológicos de los mismos.
- 4- Trabajo de descapote y remoción de suelo con uso de maquinaria.

Que en ocasión a lo conceptuado en el informe técnico, mediante el Auto No. 442 del 22 de abril de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena ordena el inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra el propietario del predio denominado La Victoria, el señor **MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER (Q.E.P.D)**, identificado con la cédula de extranjería No. 91575 por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, según lo establecido en la parte motiva del acto administrativo.

Que a través del Auto No. 2457 del 27 de diciembre de 2021, esta autoridad ambiental ordenó una nueva diligencia administrativa de inspección ocular tendiente a establecer los hechos materia de investigación obrantes al Expediente No. 4411, relacionado con la presunta adecuación de vías, tala indiscriminada de árboles y remoción de capa vegetal, con la finalidad de la construcción de cabañas, adelantada en el predio denominado La Victoria, a fin de tomar una decisión que en derecho correspondiere.

Que dando cumplimiento al acto administrativo No. 2457 de 27 de diciembre de 2021, se realizó visita de control y seguimiento el día 18 de abril de 2022, emitiéndose el informe técnico el 23 de junio del año 2022, donde conceptuó lo siguiente:

- *El día 18 de abril de 2022 se realizó visita de inspección ocular al lugar de los hechos, ubicado en el corregimiento de Minca, área rural del Distrito Histórico de Santa Marta, donde no se evidenció ninguno de los hechos que dieron inicio al proceso sancionatorio.*
- *Finalmente se determina que no se siguen presentado construcciones de algún tipo de vía carreteable al momento de la diligencia.*
- *Se recomienda acoger la presente información aportada para fines pertinentes.*

Que con el ánimo de dar continuidad a las diligencias procesales, fue revisada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se evidenció que el señor **MICHAEL**



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2558

FECHA: DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MICHAEL ERNEST ERWIN
WEBER (Q.E.P.D) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

ERNEST ERWIN WEBER (Q.E.P.D), portador de la cédula de extranjería No. 91575, registra como FALLECIDO, dejando la respectiva constancia en el expediente No. 4411.¹

Que, en este punto, entra esta autoridad ambiental a realizar el análisis relativo a la procedencia de la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No.442 del 22 de abril de 2015 en contra del señor **MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER (Q.E.P.D)**, identificado con la cédula de extranjería No. 91575, **PROPIETARIO DEL PREDIO "LA VICTORIA"**.

COMPETENCIA

Que esta Corporación tiene la competencia funcional y territorial para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y en la cual se encuentra como tal la presunta comisión de daños al medio ambiente, paisaje o recursos naturales, para lo cual deberá establecerse los elementos estructurales de la responsabilidad civil según así lo preceptúa dicha norma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia expresamente establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que por su parte, la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 1° la *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y*

¹ <https://defunciones.registraduria.gov.co/>



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2558
FECHA: DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER (Q.E.P.D) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (Negrillas y subrayado fuera del texto). Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra el procede el recurso de reposición.

Que analizado lo anterior, tenemos que la cesación de procedimiento solo puede declararse invocando la causal primera cuando se trate de la muerte del investigado y que este sea una persona natural; así las cosas, se tiene que por medio de Auto No. 442 del 22 de abril de 2015, se inició proceso sancionatorio en contra del señor **MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER (Q.E.P.D)**, portador de la cédula de extranjería No. 91575.

Que de conformidad con lo anterior, la figura de la cesación de procedimiento sancionatorio emanado en la Ley 1333 de 2009, es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que los actos administrativos ejecutoriados puedan ser cesados y/o revocados a causa de alguna de las causales descritas en el artículo noveno de la antes mencionada Ley. Además, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite a la administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y en aplicación de la Ley 1333 de 2009



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2558

FECHA: DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER (Q.E.P.D) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CESAR EL PROCEDIMIENTO sancionatorio ambiental iniciado dentro del expediente No. 4411 contra el señor **MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER (Q.E.P.D)**, identificado con la cédula de extranjería No. 91575, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo del expediente 4411, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO TERCERO.- Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO.- Ordenar la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Elaborado por: Daniela Quintero C. – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG / Maricruz Ferrer – Coordinadora SGA
Aprobó: Alfredo Martínez. – Subdirector SGA